



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2384.

Artículo de oficio.

(Número 252.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 27 de junio próximo pasado lo que sigue:*

Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el Boletín oficial de la provincia, procediendo á organizar las juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.º de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas. 2.ª Con la misma preteritoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la junta provincial atendiéndose á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley referida. 3.ª Formará y remitirá V. S. también la plantilla del personal y gastos para las secretarías de las respectivas juntas, atendiéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo ménos posible, sin proceder á nombramiento alguno. Y 4.ª Las juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

A este fin he dispuesto se publique en el Boletín oficial juntamente con la expresada ley de

Beneficencia que se inserta á continuacion, encargando á los alcaldes me propongan en terna los vocales de que se han de componer las juntas municipales de beneficencia de sus respectivos pueblos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la mencionada ley, en el concepto de que las indicadas propuestas deberán estar en este Gobierno político el dia 24 del presente mes para proceder en seguida al correspondiente nombramiento. Palma 12 de julio de 1849.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

Ley que se cita en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabel: Que las Cortes han aprobado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se cla-

sificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y expósitos.

Las de huérfanos y desamparados

Art. 4.º La dirección de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la dirección de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.º La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del patriarca de las Indias y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero Real de la sección de Gobernación, y otra de la de lo contencioso; de un consejero de instrucción pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el jefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se ha-

lle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duración del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los jefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación, ó por posesión inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la junta general propondrá al Gobierno las que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribución respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitución de cualquier patrono pertenece exclusivamente al gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que según los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anexo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó

serviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los gefes políticos por sí ó por los delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de ex-pósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios

que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregas sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberán oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez à 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El conde San Luis.



(Número 253.)

D. José María Manresa, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier título, se crean con derecho á los bienes recayentes en la herencia del difunto Francisco Gimenez y Piris, viudo de Margarita Pons, vecino de Alayor, y cuya herencia han renunciado los herederos testamentarios, para que dentro de 30 dias que por segundo término se señalan, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante, à deducir el que les corresponda y contestar á la demanda que ha propuesto el promotor fiscal, para que se declaren como mostrencos y pertenecientes al Estado dichos bienes, que consisten en algunos muebles y una casa situada en Alayor, calle *costa dels Pous*; pues haciéndolo, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se procederá en su rebeldía á lo que haya lugar, y lo que se determine les parará certero perjuicio. Dado en Mahon á 4 de julio de 1849.—José María Manresa.—Por mandado de su merced, Francisco Orfila y Sastre, escribano.



INTENDENCIA MILITAR DE LAS

ISLAS BALEARES.

El dia 19 del corriente mes es el señalado para proceder ante el juzgado de esta intendencia, á la pública licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del distrito de esta capitania general. Lo que de nuevo se avisa al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha licitacion, presenten en esta intendencia los pliegos cerrados de sus proposiciones, antes de las doce de la mañana del indicado dia 19; en el concepto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes, no serán admisibles los que se presenten ó dirijan despues de dicha hora. Palma 16 de julio de 1849.—Manuel Robleda.



D. Manuel Villavicencio y Garces comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica. caballero cruz y plaza de la militar de san

Hermenegildo, brigadier de la armada nacional comandante militar de marina del Tercio y provincia de Mallorca, etc. etc.

«Por el presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho sobre una casa zaguan sita en la calle del Puig de San Pere de esta ciudad, manzana 213 núm. 5, propia de D. Antonio Prats, para que se presente ante este Juzgado de Marina con los justificativos correspondientes dentro del término de diez dias; pasado el cual se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 16 de julio de 1849.—Manuel Villavicencio.—Cayetano Socías.»



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de junio de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	4	10	»
Cebada id.	2	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	7	1
Aceite, cuartan	1	»	»
Vino, cuartin.	»	13	»
Aguardiente, id.	2	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	10	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	5	14	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	13	»	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	»	»	»

Inca 30 de junio de 1849.—El Alcalde.—Pedro Juan Bennassár.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.